

ES



Bruselas, 1 de febrero de 2010

Documento orientativo¹

La aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo a las armas y las armas de fuego

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objeto ofrecer orientaciones de fácil uso sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 764/2008² (el «Reglamento sobre reconocimiento mutuo» o el «Reglamento») a las armas y las armas de fuego. Se actualizará a fin de integrar las experiencias e información aportadas por los Estados miembros, las autoridades y las empresas.

Específicamente, los productos en cuestión son:

- Armas de fuego, a saber, toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor, salvo que haya sido excluida por una de las razones enumeradas en el anexo I, parte III, de la Directiva 2008/51/CE³. A los efectos de esta Directiva, se considera que un objeto es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando:
 - tenga la apariencia de un arma de fuego, y
 - debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de ese modo.
- Otras armas distintas de las armas de fuego quedan definidas en la legislación nacional de los Estados miembros.

¹ El presente documento no es jurídicamente vinculante. La Comisión Europea no será responsable, ni ninguna persona que actúe en su nombre, del uso que se le pueda dar a la información contenida en este documento, ni de los errores que puedan existir pese a su cuidadosa elaboración y comprobación. Este documento orientativo no refleja necesariamente la opinión ni la posición de la Comisión Europea.

² Reglamento (CE) n° 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión n° 3052/95/CE, DO L 218 de 13.8.2008, p. 21.

³ Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, DO L 179 de 8.7.2008, p. 5.

Las transferencias de municiones se armonizan en las Directivas 91/477/CEE⁴ y 2008/51/CE, en conjunto con la Directiva 93/15/CEE. Las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de explosivos con fines civiles se contemplan en la Directiva 93/15/CEE⁵, pero en 11 Estados miembros el control de la munición se somete a las normas establecidas en el Convenio CIP⁶.

2. EL REGLAMENTO SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO [REGLAMENTO (CE) N° 764/2008]

Este Reglamento se aplica a las decisiones administrativas dirigidas a los agentes económicos, basadas en una norma técnica, con respecto a cualquier producto comercializado legalmente en otro Estado miembro, cuando el efecto directo o indirecto de dicha decisión sea la prohibición, modificación, ensayo adicional o retirada del mercado del producto (artículo 2, apartado 1). Toda autoridad que tenga la intención de adoptar tal decisión deberá respetar los requisitos de procedimiento establecidos en el Reglamento.

El Reglamento se aplicará cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

2.1. La decisión administrativa (prevista) debe afectar a un producto comercializado legalmente en otro Estado miembro

El principio de reconocimiento mutuo se aplica cuando un producto comercializado legalmente en un Estado miembro es introducido en el mercado de otro Estado miembro. Establece que un Estado miembro no puede prohibir la venta, dentro de su territorio, de productos comercializados legalmente en otro Estado miembro, incluso si han sido fabricados con arreglo a normas técnicas diferentes. El rechazo, tanto posible como real, del reconocimiento mutuo está regulado por este Reglamento. Por ello, cualquier Estado miembro que tenga la intención de prohibir el acceso a su mercado deberá respetar el procedimiento contemplado en el artículo 6.

2.2. La decisión administrativa (prevista) debe afectar a un producto que no sea objeto de armonización en la legislación comunitaria

El Reglamento tiene su vigencia en el ámbito no armonizado, en relación con productos para los que no existe legislación armonizada a escala de la UE, o al respecto de aspectos de un producto no cubiertos por armonización parcial.

2.3. La decisión administrativa (prevista) debe dirigirse a un agente económico

Las decisiones restrictivas adoptadas por una autoridad nacional y dirigidas a cualquier persona física o jurídica que no sea un agente económico no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento.

⁴ Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, DO L 256 de 13.9.1991, p. 51.

⁵ Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles, DO L 121 de 15.5.1993, p. 20.

⁶ Normas aprobadas por la *Commission Internationale Permanente pour l'Epreuve des Armes à Feu Portatives — Ständige Internationale Kommission für die Prüfung von Handfeuerwaffen — Permanent International Commission for Small Arms Testing* [Comisión Internacional Permanente para la Prueba de Armas de Fuego Portátiles]. Véase <http://www.cip-bp.org/>.

2.4. La decisión administrativa (prevista) debe basarse en una norma técnica

Con arreglo al Reglamento⁷, se entiende por norma técnica cualquier disposición de una ley, un reglamento o una disposición administrativa de otra índole de un Estado miembro que no sea objeto de armonización a escala unionitaria:

- 1) que prohíba en su territorio la comercialización de un producto (o tipo de producto) comercializado legalmente en el mercado de otro Estado miembro, o cuyo cumplimiento sea obligatorio para comercializar dicho producto en el Estado miembro en el que se adopta o prevé adoptar la decisión administrativa, y
- 2) que establezca las características exigidas para ese producto (o tipo de producto), como los niveles de calidad, funcionamiento, seguridad o dimensiones, incluidos los requisitos relativos a la denominación bajo la que se vende, la terminología, los símbolos, los ensayos y los métodos de ensayo, el embalaje, el marcado o el etiquetado, o bien
- 3) que establezca cualquier otro requisito sobre el producto (o tipo de producto) para proteger a los consumidores o al medio ambiente, o cualquier otro requisito que afecte al ciclo de vida del producto, una vez que este se haya introducido en el mercado, como sus condiciones de uso, reciclaje, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición, naturaleza o comercialización del producto (o tipo de producto).

2.5. El efecto directo o indirecto de la decisión administrativa (prevista) debe ser cualquiera de los siguientes:

- a) la prohibición de introducir en el mercado ese producto (o tipo de producto);
- b) la modificación o el ensayo adicional de ese producto (o tipo de producto) antes de que pueda introducirse o mantenerse en el mercado;
- c) la retirada del mercado de ese producto (o tipo de producto).

Toda decisión (prevista) de ese tipo se debe adoptar con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento⁸.

3. LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO MUTUO A LAS ARMAS Y LAS ARMAS DE FUEGO

El Reglamento de reconocimiento mutuo se debe aplicar a las armas y armas de fuego sólo cuando se cumplan todas las condiciones definidas en los puntos 3.1 a 3.4:

⁷ Artículo 2, apartado 2, del Reglamento.

⁸ Artículo 2, apartado 1, del Reglamento.

3.1. La decisión administrativa (prevista) debe afectar a armas o armas de fuego comercializadas legalmente en otro Estado miembro

El Reglamento se debe aplicar sólo a las armas y armas de fuego comercializadas legalmente en otro Estado miembro (artículo 2, apartado 1). Eso quiere decir que las armas o armas de fuego que no han sido comercializadas con anterioridad en el territorio de la UE no entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento. Estas deben satisfacer todas las normas técnicas aplicables en el Estado miembro en el que se comercializan por primera vez en toda la UE.

Ciertos tipos de armas de fuego no pueden comercializarse legalmente en la UE al estar prohibidas por la Directiva 91/477/CEE del Consejo (modificada por la Directiva 2008/51/CE)⁹:

- 1) aparatos y lanzadores militares de efecto explosivo;
- 2) armas de fuego automáticas;
- 3) armas de fuego disimuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto;
- 4) municiones con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles para tales municiones;
- 5) municiones para pistolas y revólveres con proyectiles dum-dum o de punta hueca así como estos proyectiles, salvo en lo que respecta a las armas de caza o de tiro al blanco para las personas autorizadas a utilizar dichas armas.

3.2. La decisión administrativa (prevista) debe dirigirse a un agente económico

Conforme al artículo 2, apartado 1, el Reglamento se aplica a las decisiones administrativas dirigidas a agentes económicos y adoptadas, o que se tenga la intención de adoptar, basándose en una «norma técnica», con respecto a cualquier arma y arma de fuego comercializada legalmente en otro Estado miembro, cuando el efecto directo o indirecto de dicha decisión sea la prohibición, modificación, ensayo adicional, o retirada del producto tal como se establece en el punto 3.1.

De ello se desprende que el Reglamento sólo se aplicará a las decisiones administrativas que se prevé adoptar o adoptadas por autoridades competentes con los efectos definidos antes, siempre que se dirijan a:

- un armero o un fabricante, es decir, toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, cambio, alquiler, reparación o transformación de armas de fuego, componentes y munición;

⁹ La Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas armadas, la policía o los servicios públicos o los coleccionistas y organismos con vocación cultural e histórica en materia de armas reconocidos como tales por el Estado miembro en cuyo territorio están establecidos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

- un corredor, es decir, toda persona física o jurídica distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, venta u organización de la transferencia de armas.

Por lo tanto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, toda decisión restrictiva adoptada por una autoridad nacional competente (incluidas las autoridades policiales) y dirigida a cualquier persona física o jurídica que no sea un agente económico (ciudadanos, asociaciones, etc.) no entrará en el ámbito de aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo.

Igualmente, las disposiciones nacionales sobre el porte de armas para caza o tiro al blanco no entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento.

3.3. La decisión administrativa (prevista) debe basarse en una norma técnica

3.3.1. El concepto de «norma técnica»

El Reglamento se aplica a las decisiones administrativas (previstas) adoptadas sobre la base de una «norma técnica» (artículo 2, apartado 2).

En lo que respecta específicamente a las armas y armas de fuego, norma técnica será cualquier disposición de una ley, un reglamento o una disposición administrativa de otra índole de un Estado miembro:

que prohíba la comercialización de armas o armas de fuego comercializadas legalmente en otro Estado miembro en el territorio del Estado miembro en el que se adopta o está previsto adoptar la decisión administrativa, o cuyo cumplimiento sea obligatorio para comercializar dicha arma o arma de fuego en el territorio de dicho Estado miembro, y

que establezca cualquiera de las dos opciones siguientes:

- las características exigidas para ese arma o arma de fuego (o tipo de arma o arma de fuego), como los niveles de calidad, funcionamiento, seguridad o dimensiones, incluidos los requisitos relativos a la denominación con la que se vende, la terminología, los símbolos, los ensayos y los métodos de ensayo, el embalaje, el marcado o el etiquetado; o
- cualquier otro requisito que se establezca sobre el arma o arma de fuego (o el tipo de arma o arma de fuego), para proteger a los consumidores o al medio ambiente, o cualquier otro requisito que afecte al ciclo de vida del producto, una vez que este se haya introducido en el mercado, como sus condiciones de uso, reciclaje, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición, naturaleza o comercialización del arma o arma de fuego.

3.3.2. ¿Es una autorización previa una norma técnica?

La obligación de someter el arma a una autorización previa antes de su comercialización en un Estado miembro no entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, por cuanto que el Reglamento se aplica si se han de satisfacer ciertas normas técnicas antes de que se autorice la comercialización. En este caso, toda

decisión prevista de rechazar la solicitud debe tomarse con arreglo al contenido del Reglamento, de forma que el solicitante pueda disfrutar de la protección prevista en esta herramienta jurídica.

3.3.3. *El marcado de armas de fuego a escala unionitaria*

Conforme a la Directiva 2008/51/CE, los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o componente esencial que se comercialice haya sido marcado y registrado de conformidad con la presente Directiva, o bien haya sido inutilizado antes del 28 de julio de 2010. El objeto de esta norma es conseguir que todas las armas de fuego ensambladas sean identificables y localizables.

El marcado debe colocarse sobre un componente esencial del arma de fuego, cuya destrucción convierta al arma de fuego en inutilizable.

Este marcado es «objeto de armonización a escala de la UE» y, por lo tanto, no entra dentro de la definición establecida en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento, y en definitiva, dicho marcado no entrará dentro del ámbito de aplicación del Reglamento.

Varios Estados miembros aplican el Convenio para reconocimiento recíproco de punzones de pruebas y armas de fuego portátiles¹⁰ El Convenio determina la naturaleza y forma de las pruebas oficiales a las que se deben someter las armas. Incorpora normativas sobre medida, normalización de dimensiones de la cámara de las armas de fuego comerciales y métodos de inspección y ensayo. Los punzones de pruebas de la entidad de ensayo oficial de cada parte contratante deben ser reconocidos en el territorio de las otras partes contratantes. Los miembros de la Convención reconocen los punzones de pruebas oficiales extranjeros como equivalentes a los colocados por sus propias entidades nacionales de ensayo.

3.4. La decisión administrativa (prevista) debe prohibir la comercialización de un arma o arma de fuego legalmente comercializada en otro Estado miembro

El efecto directo o indirecto de la decisión administrativa (prevista) debe ser cualquiera de las siguientes:

- la prohibición de introducir en el mercado ese arma (o tipo de arma);
- la modificación o el ensayo adicional de ese arma (o tipo de arma) antes de que pueda introducirse o mantenerse en el mercado;
- la retirada del mercado de ese arma (o tipo de arma).

4. ADQUISICIÓN Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y ARMAS

4.1. Armas de fuego

La adquisición y tenencia de armas de fuego se regula en la Directiva 91/477/CEE, modificada por la Directiva 2008/51/CE.

¹⁰ Véase la nota 6 anterior.

Las normas nacionales que implementan estas disposiciones son «objeto de armonización a escala de la UE». Por lo tanto, no entran dentro de la definición de «norma técnica» establecida en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento, por lo que las decisiones que se basen en ellas no están sometidas al Reglamento.

4.2. Otras armas

La adquisición y tenencia de otras armas no son «objeto de armonización a escala de la UE».

Las normas nacionales sobre tenencia de armas distintas de las armas de fuego no prohíben la comercialización de un arma comercializada legalmente en otro Estado miembro. Por consiguiente, dichas normas no entran dentro de la definición establecida en el artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento, que no les será de aplicación.

Las normas nacionales que limitan la adquisición de armas distintas de las armas de fuego no constituyen una norma técnica conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento ya que no establecen las características exigidas para ese producto o tipo de producto, ni cualquier otro requisito que afecte al ciclo de vida del producto, una vez que este se haya introducido en el mercado.